

LEGAJO DE APELACIÓN DE V. S. FORMADO EN CAUSA CPE N° CPE 893/2022, CARATULADA “V. S. C. A. Y B. J. C. S/INFRACCIÓN ART. 303 CP”. J.F.G.P.E. N° 8. SEC. N° 16. EXPEDIENTE N° CPE 893/2022/6/CA3. ORDEN N° 32.607.SALA “B”.

///nos Aires, de junio de 2026.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de C. A. V. S. contra la resolución por la cual el juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento del nombrado por considerarlo autor del delito tipificado por el art. 303 incisos 1 y 2 del código Penal y mandó a trabar embargo sobre los bienes de aquél hasta cubrir la suma de \$52.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos).

El memorial por el cual la defensa de C. A. V. S. informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” expresó: “*...En el inicio de las presentes actuaciones se les atribuyó a C. A. V. S. y a J. C. B. el hecho consistente en la falta de justificación de la tenencia de \$355.600 y U\$S 4.351, sumas de dinero que eran transportadas por el primero de los nombrados y cuya tenencia, en la oportunidad de realizarse el control policial del caso, no habría sido respaldada. En forma posterior, y teniendo en cuenta lo descripto por la Fiscalía interviniente en su dictamen obrante a fs. 565/584, se les atribuyó también a los nombrados V. S. y B. , el presunto hecho consistente en haber introducido al mercado financiero, entre enero de 2020 y junio de 2022, las sumas de \$12.945.539,23 y U\$S 82.485,10, canalizándolas tanto a través de su Cuenta N° 1006062, del Banco Brubank como, asimismo, a través de la Cuenta N° 1635405, del Banco Santander Río, de titularidad de V. S. ...*”

Asimismo, por la resolución recurrida el juzgado “*a quo*” expresó: “*...debe estarse a que C. A. V. S. sabía, o al menos debía representarse, que al desarrollar la actividad comercial de compra y venta de vehículos automotores tenía que efectuar las correspondientes declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, o estar inscripto ante el órgano de control e ingresar los montos que hubieran correspondido en concepto de pago de impuestos...*” y: “*...como se detalló, el imputado V. S. , actuó con conocimiento de los alcances de su conducta pues*



por la actividad comercial que llevaba junto con el coimputado B. de compra y venta de vehículos automotores, al menos debía estar inscripto ante la AFIP (actual ARCA) para realizar los aportes que correspondieran por ello, se considera que los bienes en cuestión reconocerían su origen en ilícitos de índole tributaria... ” (los resaltados son de la presente).

Por otro lado, por la resolución recurrida se expresó: “...*tal y como lo señala la representación Fiscal, sin perjuicio de que posteriormente, mediante la Ley N° 27.739, se elevó el monto a partir del cual se tiene por configurada la referida figura legal, dado que, de todos modos se superaría dicha condición objetiva, debe estarse a la aplicación de la ley que regía al momento de la comisión de los hechos...*”.

2º) Que, más allá de cuál resulte ser en el caso la ley penal más benigna aplicable, (art. 303 del Código Penal vigente a la época de comisión presunta de los hechos o el art. 303 del Código Penal, que es encuentra vigente actualmente), y sin emitir opinión por el momento en torno de si los hechos acreditados se verían alcanzados por alguna de sus formas, o no, por el artículo de mención se describe la conducta de quien “...*convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare,[adquiriere en la redacción de la ley 27.739] disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito siempre que su valor supere...*” (el resaltado es de la presente).

3º) Que, en el caso, no se advierte que por la investigación realizada en los autos principales se haya efectuado alguna determinación que permita establecer si las irregularidades formales y sustanciales descriptas por la resolución apelada en torno del cumplimiento de las obligaciones tributarias de C. A. V. S. han constituido un ilícito penal como requiere la figura del art. 303 del Código Penal.

En efecto, se observa que el imputado habría omitido inscribir la actividad de compraventa de automóviles, presentar declaraciones juradas y tributar el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, por cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes a los años en los cuales se habría llevado a cabo la actividad comercial aludida, sin que se haya efectuado la determinación de oficio necesaria para verificar lo referido por el párrafo anterior, a fin de poder evaluar si aquella omisión presunta de pago de los impuestos de mención configuraría o no un ilícito penal o una infracción conminada por la ley 11.683, para posteriormente determinar si el caso podría verse subsumido en el delito de lavado de activos cumpliendo el requisito típico



de que se trate de dinero o de bienes provenientes de un ilícito penal, o no, y quién o quiénes podrían ser los autores del mismo; en ese orden es de destacar que a la falta de determinación tributaria con intervención del área correspondiente de A.R.C.A., se agrega que no obra en la presente causa un requerimiento de instrucción formulado por el fiscal relacionado con la comisión presunta de algún delito de índole tributaria, con lo cual tampoco se advierte en este estado de trámite que se haya instado la investigación de la existencia del ilícito previo que se alude por la resolución apelada.

4º) Que, por esos motivos, el auto de procesamiento apelado resulta al menos prematuro, por lo que la resolución recurrida debe ser revocada en todo cuanto fue materia de recurso, para dar ocasión a la profundización de la investigación en el sentido señalado.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución recurrida.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

